



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104051201400076-00 –AUTO 1330  
Ubicación 7824  
Condenado EFRAIN CASTILLO SIERRA  
C.C # 79467606

#### CONSTANCIA SECRETARIAL DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 12 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110013104051201400076-00  
Ubicación 7824  
Condenado EFRAIN CASTILLO SIERRA  
C.C # 79467606

#### CONSTANCIA SECRETARIAL DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

**SEÑORES**

**JUZGADO VEINTIOCHO (28°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

**E. S. D.-**

**CÓDIGO INTERNO:18-36713**

**RADICADO: 11001-31-04-051-2014-00076-00**

**CONDENADO: EFRAIN CASTILLO SIERRA**

**INJUSTO PENAL: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS INCESTO-ACCESO CARNAL VIOLENTO**

**E. DE RECLUSIÓN: COBOG, BOGOTÁ D.C**

**ASUNTO: APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1330, FECHADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**ROCELY MARÍA ROJAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada al pie de mi firma, obrando como apoderada del Sr. **EFRAÍN CASTILLO SIERRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.467.606** expedida en Bogotá D.C, mediante el presente escrito, muy respetuosamente, ejerzo recurso de apelación contra el auto interlocutorio Nro. 1330, fechado 06 de septiembre de 2022, en la cual **NIEGA** la libertad por pena cumplida al sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004; atendiendo a las siguientes consideraciones:

### **I.- HECHOS**

**PRIMERO:** Mi representado, fue capturado en fecha 30 de agosto de 2005, por denuncia interpuesta por su menor hija, por hechos cometidos desde julio del año 2004 hasta agosto de 2005.

**SEGUNDO:** En fecha 1 de diciembre de 2005, mi representado fue condenado por el Juzgado 13° Penal de Conocimiento de Bogotá D.C, al cumplimiento de la condena impuesta de ocho (8) años seis (6) meses de prisión, por la comisión del delito de Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto, siendo trasladado al Centro penitenciario La Modelo, para purgar la condena y cuya vigilancia de la pena le correspondió por reparto al Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** El día 12 de agosto del año 2006, mi representado, fue trasladado a continuar purgando pena, en el Establecimiento Carcelario de la Colonia Penal del Oriente con sede en Villavicencio Meta, mediante Resolución N°1000 de 8 de agosto de 2006 emitida por el Centro Penitenciario de la Región Central.

**CUARTO:** El 24 de agosto de 2006, mi representado, por conducto de su apoderada de entonces, solicitó el subrogado penal de prisión domiciliaria, siendo resuelto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, la cual fue negada.

**QUINTO:** En fecha 12 de marzo de 2010, el Juzgado 1° de Villavicencio, otorgó Libertad Condicional mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2010, con un período de prueba de 32 meses y 27.2 días.

**SEXTO:** Dado que tal beneficio, sería cumplido en la ciudad de Bogotá D.C, por ser este el arraigo de mi representado, el Juzgado de Villavicencio, procedió a remitir las actuaciones al Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, para que continuara con la vigilancia de la condena de mi representado.

**SÉPTIMO:** Superado el tiempo impuesto por el Juzgado de Villavicencio, esto es, 32 meses y 27.2 días, previa petición hecha por mi representado, procede el despacho del Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, a resolver sobre la liberación definitiva de la condena, la cual otorgó mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2013.

**OCTAVO:** No obstante, lo anterior, en fecha 3 de febrero de 2014, mi representado, fue capturado nuevamente, y puesto a la orden del Juzgado 51° Penal del Circuito de Bogotá D.C; proceso que quedó identificado bajo el Numero 11001310405120140007600, quedando en detención preventiva en el Primer Distrito especial de Policía de Soacha- Cundinamarca.

**NOVENO:** Este último juzgado, en fecha 10 de septiembre de 2014, condenó a mi representado, a 208 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

**DÉCIMO:** En la mencionada sentencia, que se gobernó por la ley 600 de 2000; el juzgado argumenta que dicha condena obedecía a los delitos cometidos en el año 2004, antes de entrar en vigencia la ley 906 de 2004, siendo que la primera condena obedeció en criterio de ese juzgado, únicamente al allanamiento hecho por el condenado a los hechos ocurridos en el año 2005.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para cumplir con la nueva condena impuesta, mi representado fue trasladado al Centro Penitenciario de Girardot- Cundinamarca, en el 2007.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, en providencia de fecha 18 de enero de 2017, acumuló las penas, quedando la condena en 289 meses 18 días de prisión.

**DÉCIMO TERCERO:** Mi representado, fue trasladado al Centro Penitenciario de Valledupar, en fecha 5 de diciembre de 2017.

**DÉCIMO CUARTO:** En fecha 4 de mayo de 2018, el proceso fue remitido por reparto al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, dado que le correspondía vigilar el cumplimiento de la condena, al ser trasladado a ese municipio.

**DÉCIMO QUINTO:** Posteriormente, el expediente fue remitido a los juzgados homólogos de Bogotá D.C, con solicitud de libertad condicional, dado el traslado de mi representado al Centro Penitenciario La Picota.

**DÉCIMO SEXTO:** Si bien es cierto, en cada etapa procesal, se deben ejercer los recursos correspondientes, como en efecto fueron agotadas, también es cierto que ello no obsta para que ese honorable juzgado, entre a resolver respecto a la petición incoada mediante el presente escrito, referida a la libertad plena de mi defendido, todo lo cual sustanciaré de seguidas.

## **II.- DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En materia penal, se legitima la interposición del recurso de apelación contra todas las providencias procesales que se relacionen entre otras cosas directamente con la libertad del procesado, generando así la garantía constitucional a la doble instancia, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, ello a fin de ejercer el correspondiente control de legalidad, realizado por un funcionario de mayor jerarquía, dentro del mismo ámbito jurisdiccional.

En este orden de ideas, el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, establece textualmente que:

*Artículo 176. Recursos ordinarios*

*Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

*Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.*

*La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.*

Asimismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, establece al menos cuatro finalidades del recurso de apelación, entre ellos, lograr la protección del derecho material, garantizar el respeto de las garantías de las partes, reparar perjuicios o atropellos ocasionados a los intervinientes, y la unificación de la jurisprudencia.

En el presente caso, los reparos formulados en esta apelación, es considerar que la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 1330, fechado 06 de septiembre de 2022, posee severos vicios de incongruencia negativa, habida cuenta de la actividad judicial omisiva del juez a quo al omitir el debido pronunciamiento sobre los términos del problema judicial planteado.

La certidumbre que debe existir en las decisiones judiciales, viene dada por cuanto toda providencia debe resolver todas y cada una de las pretensiones planteadas, excepciones o cualquier otra índole de defensa opuesta, sin que pueda el Juzgador absolver la instancia, pues en cualquier caso, debe responder motivadamente las razones por las cuales adopta una determinada decisión, otorgando lo solicitado o desechando la petición.

En el caso *subiudice* fue interpuesto escrito mediante el cual entre varias de las pretensiones se solicitó estimar a considerar la libertad plena, entre otras cosas por las graves violaciones a los derechos fundamentales de mi representado, considerando que las mismas son de tal magnitud que pueden ser invocadas en cualquier estado y grado del proceso, primordialmente, vista la violación al principio de doble incriminación.

Sobre este particular, el Juez a quo, no emitió pronunciamiento alguno, pues se limitó a valorar el cumplimiento o no del término de la pena impuesta, sin entrar a estimar los argumentos esgrimidos por la defensa del hoy condenado, sobre la base de las consideraciones que delatamos a continuación:

Como hemos expuesto a lo largo del presente proceso penal, mi representado fue perseguido penalmente, por el tipo penal de acceso carnal violento cometido en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto, según sentencia proferida por el

Juzgado Trece (13°) Penal del Circuito de Bogotá D.C, en fecha 1 de diciembre de 2005, por hechos que constan según noticia criminal de fecha 23 de agosto de 2005, el cual es citado por el juzgado fallador, indicando lo siguiente:

*Conforme a la noticia criminal que data del 23 de agosto del corriente año, se tiene que la menor Diana Elizabeth Castillo Escárraga revela que luego de la separación de sus padres y de haberse quedado a vivir sola con su progenitor Efraín Castillo Sierra, éste la obligaba a dormir con él, anunciando que la primera vez que la accedió fue en julio del año pasado, hecho que se viene repitiendo desde entonces acostumbrando aquel a embriagarse y darle bebidas alcohólicas para luego, al llegar a la casa, accedería, amenazándola con que mataría a su madre si contaba lo sucedido. Refiere como último episodio la noche del 22 de agosto del año que avanza cuando su padre, como de costumbre llegó a tocarla y al rehusarse aquel le pegó una cachetada a la vez que le señaló que de hacer escándalo le pegaba con un machete, revelando al día siguiente lo que venía sucediendo a la orientadora del colegio, sitio al que se acercara su padre a buscarla sin obtener resultado pues se le ofreció la debida protección por parte de la institución.*

Como se observa, los hechos objeto de controversia penal, se refieren a lo ocurrido entre los años 2004 y 2005, tal como quedó establecido en la noticia criminal, y sustentado también en la acusación, de allí que al momento en que mi representado, fue puesto en conocimiento de los hechos que se le imputaban, se le informó respecto de la denuncia realizada por su entonces menor hija; acontecimientos por los cuales se allanó en su totalidad, tal como le fueron imputados en la audiencia correspondiente, descritos en el escrito acusatorio y de allí que el juzgado fallador, en coherencia argumentativa con la acusación, el material probatorio y la relación de los hechos probados en el debate, se pronunció mediante sentencia condenatoria en contra de mi prohijado.

Mi representado, dando cumplimiento al preacuerdo celebrado con el Fiscal, pese a no haber elementos probatorios suficientes, se allanó a cargos, haciéndose acreedor de la rebaja de la condena, purgando pena en su totalidad, en los distintos centros carcelarios a los que fue trasladado, como se ha indicado en los hechos, denotando buen comportamiento y un desempeño sobresaliente en trabajo y estudio, lo que se refleja en el informe de cómputos y en las certificaciones de buena conducta.

El día 12 de marzo de 2010, el Juzgado Primero (1°) de Villavicencio, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2010, otorgó subrogado penal de prisión domiciliaria, con un período de prueba de 32 meses y 27.2 días, tiempo cumplido por mi representado, de allí que se haya otorgado la liberación definitiva de la

condena, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida el Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, dado el traslado de mi representado a seguir cumpliendo la condena en la ciudad de Bogotá D.C.

Como hemos señalado, mi representado no sólo se acogió a los mecanismos establecidos en la ley, prestando colaboración eficaz con la justicia, sino que dio cumplimiento a la condena impuesta por el juzgado, logrando con ello el fin resocializador de la pena, obteniendo su recuperación y reincorporación a la vida en sociedad, todo ello en coherencia y en respeto a la condena impuesta por el juzgado competente, quien analizó y revisó de fondo los hechos citados, y después del estudio de los elementos probatorios y presupuestos fácticos, tomó una decisión eficaz, cierta, vinculante y obligatoria, acatada por mi prohijado. El proceso fue gobernado, por lo estipulado en la ley 906 de 2004, la cual entró en vigencia para la ciudad de Bogotá D.C, el 1 de enero de 2005, aspecto que no fue tomado en cuenta por parte del juzgado.

No obstante, todo lo expuesto, después de transcurrido aproximadamente un año, de la liberación de la condena, específicamente en febrero del año 2014, mi representado, fue capturado nuevamente, por los mismos hechos, siendo el argumento medular de la nueva persecución penal, que el primer juicio únicamente versó sobre los hechos acaecidos en el año 2005, por lo cual no se tomaron en cuenta los hechos ocurridos en el año 2004, esto es, el señalamiento realizado por la hija de mi representado en el que alude “*anunciando que la primera vez que la accedió fue en julio del año pasado*”, los cuales en efecto hacen parte de la noticia criminal, y de los presupuestos facticos que dieron como resultado la condena de mi representado en el año 2005.

En nuestro criterio, no existe calificación alguna para explicar, tal acción desmesurada y desproporcionada por parte del Fiscal 179 Delegada de la Unidad Indagación e Instrucción y que fue refrendada por el juzgado 51° Penal de Conocimiento de Bogotá D.C y posteriormente ratificada por el Tribunal Penal Superior de Bogotá D.C, quienes en su criterio privó el corregir un error cometido por los funcionarios, que conocieron del proceso penal, esto es, Juzgado 13° Penal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.

Es de notar, que no existe delimitación alguna, clara y certera, durante los dos procesos judiciales a los que ha sido sometido mi prohijado, pues de manera sui generis, en ambas sentencias, hablan de hechos que presuntamente ocurrieron en distintos tiempos, durante el año 2004 y 2005, no aclarando cuales de estos ocurrieron con vigencia de la Ley 600 de 2000 y cuales bajo el mandato de la Ley 906 de 2004, lo que genera una duda, que a su vez deriva en una total inseguridad jurídica para mi defendido, que debió entonces resolverse bajo la lupa del principio de favorabilidad, atendiendo a la máxima del *in dubio pro reo*, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, pues ha sido tan lesiva la actuación del sistema de administración de justicia en perjuicio del Sr. **EFRAÍN CASTILLO SIERRA**, lo han llevado a ser sometido a una condena, por los mismos hechos, de los cuales jamás se ha establecido circunstancias reales en cuanto a su comisión en modo, tiempo y lugar, más allá de expresiones genéricas sobre hechos de fechas indeterminadas.

En consecuencia, existe una clara violación de principios constitucionales que subsisten hasta la presente fecha, donde ha sido sometido a un individuo a cumplir una condena dos (2) veces por los mismos hechos, y aumentada valiéndose de artilugios e imprecisiones jurídicas, generando con ello inseguridad jurídica y poniendo en tela de juicio el sistema judicial colombiano, así como también generando un desconcierto, frente a la actuación de los funcionarios del Estado, apuntando de forma negativa a la concepción de Estado de derecho de nuestro ordenamiento jurídico, haciendo además responsable al Estado colombiano, de indemnizar el perjuicio en la vida de un ciudadano.

Entre los principios violados encontramos aquellos de orden constitucional, consagrados en el texto fundamental, como es el *non bis in idem*, o entendido en otros contextos como el de prohibición de doble incriminación, o el derecho constitucional de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, sobre el particular ha precisado la más alta corte constitucional, en Sentencia C-870/02, lo siguiente:

*Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.*

En la referida sentencia, al tratar el principio *non bis in ídem*, se establece que existe una prohibición constitucional que una persona, por el mismo hecho, sea sometida a juicios sucesivos o le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra. Una norma legal que permita que ello ocurra viola este principio.

EL principio de prohibición de doble incriminación tiene rango constitucional, lo que implica que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, este principio abarca en la doctrina dos aspectos básicos: 1) Relativa a la cosa juzgada, la cual precisa la prohibición de repetición del juzgamiento (art. 21 de la Ley 906 del 2004). Es un derecho del sindicado que cumple la función de inhibidor procesal, y 2) Las que se activan en distintos momentos dentro un proceso en curso, con el fin de impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala Penal, mediante Sentencia SP-7872019 (51319), Mar. 13/19, ha advertido que doctrinal y jurisprudencialmente este principio envuelve tres presupuestos:

1. Identidad en la persona: el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la igual índole
2. Identidad del objeto: está construida por la identidad del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. En tal sentido, se exige la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.
3. Identidad en la causa: el motivo de la iniciación del proceso debe ser el mismo en ambos casos (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

En el presente caso, tal como fue señalado al Juez de Ejecución, se cumplieron los tres requisitos que ha exigido de forma pacífica y reiterada tanto la doctrina como la jurisprudencia, para establecer que estamos en presencia del principio de prohibición de doble incriminación; al existir identidad en la persona, pues en ambos procesos se inculcó a mi prohijado; identidad de objeto, pues el aparato punitivo del Estado, buscó la aplicación de la pena sobre los mismos hechos, en dos procesos de igual naturaleza, e identidad de causa, la cual es evidente, pues se trató de una misma noticia criminal, por el denunciado realizado por la víctima en el año 2005.

Estos fundamentos, han sido también avalados por la propia Procuraduría General de la Nación, quien en fallo 73742 de 2005, ha establecido que:

*“El principio del NON BIS IN ÍDEM, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta. Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial el evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona en la cual se hace la imputación; la identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole; la identidad del objeto está constituida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo Penal, exigiéndose entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza; y, la identidad de la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos”*

Como se observa, el Juzgado 51° Penal de Conocimiento de Bogotá D.C, no advirtió la importancia del principio invocado, al fallar nuevamente en contra de mi representado, imponiendo una condena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de los punibles de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con **ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS**, en concurso homogéneo y sucesivo, ambos con circunstancias de agravación, según lo dispuesto en los artículos 205, 208 y 211 de la ley 599 de 2000.

El fallo proferido, y todo el debate procesal, estuvo enmarcado en lo estipulado en la ley 600 de 2000; señalando que los hechos ocurridos en el año 2004, debían ser sancionados con base al antiguo sistema penal, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, estaba en vigencia dicha ley.

Es impretermitible darnos cuenta, que durante el primer juzgamiento no se advirtió, sobre el cambio que estaba atravesando el sistema penal colombiano, al evolucionar al sistema acusatorio, que nos trajo la ley 906 de 2004, lo que nos permite preguntarnos cual es la responsabilidad de mi prohijado, frente a la omisión del aparato judicial, que no realizó la adecuación de los hechos denunciados de manera correcta, en tanto que no se percató que se trataba de hechos de data 2004- 2005; debe entonces mi defendido purgar los defectos que tiene nuestro sistema de justicia, es acaso el ciudadano quien debe ser víctima de los errores de los órganos de administración de justicia; atendiendo a los principios básicos que

rigen un Estado Social de Derecho, nos llevaría a contestar ante esta pregunta un rotundo NO.

Conforme a lo anterior, debemos insistir, que en el caso de existir para la época alguna inseguridad por parte del Juzgado, de como debía aplicar la norma adjetiva, no puede tolerarse que pasados varios años desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, violaciones graves como las que se delatan sigan ocurriendo, generando así graves lesiones a los derechos humanos de mi patrocinado, máxime, cuando el propio instrumento en su artículo 21 precisa: *La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.* De allí, que al ser Juzgado mi prohijado bajo vigencia de la Ley 906 de 2004 en el primer procedimiento, no era permisible un nuevo juzgamiento e investigación por los mismos hechos, pues no estaba dentro de los supuestos que autoriza taxativamente la norma, a decir, que la decisión fuera obtenida mediante fraude, violencia o en casos graves de violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario,

De allí que, juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos, haciendo interpretaciones tornadizas, sobre los aspectos facticos que fueron objeto de juzgamiento desde el año 2005, para poder justificar de alguna forma la grave violación de derechos fundamentales en contra de mi representado.

En suma, el principio analizado, es de tal alcance de manera que cualquier persona cuente con la seguridad de que las decisiones definitivas, que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal, estén apegadas a la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates, de allí que sea considerado tal principio, establece la corte en la sentencia citada ut supra *“una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.”*

Tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional (Sentencia C-214/94), *“el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*, por tanto se debe entender que todo el sistema jurídico del País debe girar en torno a una parte dogmática de principios y garantías que necesitan interpretarse de manera coherente con la realidad histórica que refleja y representa la Constitución Política, pues la potestad punitiva del Estado, obedece tanto a los postulados y propósitos políticos de un orden justo y de un control social y objetiva por su capacidad de imponerse a través de una norma positiva y regular las conductas de los ciudadanos, pero también para contener el poder del Estado, contención que se ejerce a favor de la individualidad.

El presente caso, a nuestro criterio es una muestra de una retaliación exacerbada del derecho penal en perjuicio de un ciudadano; violentando las garantías fundamentales que a mundialmente son los pilares del actual sistema penal acusatorio, que prioriza entre otros la defensa de los derechos humanos, superando los estados absolutistas con su poder represivo y autoritario, en una larga lucha histórica, y una vez vencido, se organizó el poder y se clasificó en todos los sentidos, tanto orgánica como funcionalmente.

Conforme a lo anterior, el respeto al debido proceso como principio de rango constitucional, **que opera en todo estado y grado de la causa**, no es una unidad indivisible, pues es un concepto complejo y conformado por varios principios que han sido incluidos en la Constitución Política para garantizar la participación plena y eficaz del sujeto procesal en su juicio, a fin de protegerlo de una eventual conducta abusiva de la autoridad, al resolver su situación jurídica, controlado y regulado por el principio de legalidad y por el mismo control jurisdiccional.

En adición a todo lo anterior, en el presente caso se han vulnerado flagrantemente, todas las garantías relacionadas a la seguridad jurídica, ya que no es admisible en un Estado de derecho, que se configure la amenaza permanente de diferentes sanciones simultáneas o sucesivas en el tiempo, por el mismo hecho, al mismo sujeto; hacerlo en forma distinta, supone someter al ciudadano a un trato inhumano, con la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez sean objeto de ejecutoria; cuestión que no ocurrió en el presente caso, pues tras haber purgado su condena,

un año después es aprehendido nuevamente por funcionarios de los órganos de seguridad del Estado, y sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos, fundamentados en un subterfugio sobre la vigencia y validez temporal de la norma procesal.

Asimismo, se ha atentado gravemente contra el principio de proporcionalidad, el cual impide que pueda imponérsele por el mismo hecho, al mismo sujeto, una sanción que exceda el límite proporcional a la responsabilidad por los hechos cometidos, por ello, la imposición y ejecución de la pena, deben ser examinadas con la lupa del principio de proporcionalidad, al afectar en forma directa derechos fundamentales, de allí que los jueces no pueden eludir la exigencia de proyectar estos derechos como parámetros normativos en sus decisiones sin importar el estadio procesal en que se encuentre.

En un Estado social y democrático de derecho, este se encuentra al servicio de las personas y sus intereses (artículo 2 de la Constitución Política). En esta medida, la pena solo puede ser concebida como un medio para alcanzar finalidades externas a ella, toda vez que produce intensas afecciones a los derechos fundamentales, y esto solo puede proferirse legítimamente si con ello se persigue minimizar la dañosidad social que se produce con la comisión de los delitos.

En el presente caso, más allá de las graves violaciones de índole constitucional denunciadas, debemos indicar que los fines de la imposición de la pena ya se han cumplido suficientemente conforme a los fines retributivos y de reinserción social que establece el artículo 4 del Código Penal; pues se ha materializado la ejecución de dos sanciones en dos tiempos totalmente distintos, siendo que en el primero, mi defendido cumplió a cabalidad con todos los requisitos que fueron necesarios para que fuera titular de beneficios, en los tiempos que prevé la norma; no ocurriendo así en la actualidad, pues pese a estar constituidos los tiempos para optar a ellos; no le han sido otorgados.

Por lo anterior, aun cuando estamos en fase de ejecución de la sanción, justamente, el principio de doble incriminación abarca, la prohibición no solo que la persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho, sino que además debe considerar que ninguna persona es susceptible a recibir una sanción y más aún a purgar dos penas sobre el mismo hecho; pues tal situación socava los principios fundamentales del

debido proceso; y debe ser objeto de revisión tal como lo hemos sostenido, en cualquier estado y grado de la causa, pues en este caso, la actuación lesiva en menoscabo de los derechos y garantías fundamentales de mi patrocinado, la cual se mantiene vigente, dada la privación de libertad que actualmente pesa sobre él.

Teniendo en cuenta así, que la en el presente proceso, se aplicó de manera incorrecta los postulados de la Ley 600 de 2000, al someter a mi prohijado a un nuevo proceso judicial, distinto aquel que fuera adelantado en vigencia de la Ley 906 de 2004; debemos destacar que en aplicación directa del artículo 21 que nuevamente citamos: *La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.*

En este sentido, debió el Juzgado de Ejecución, estimar si efectivamente estamos o no aplicando una pena, que colide con lo estatuido en la norma procesal vigente, del artículo 21 de la Ley 906 de 2004; pues en el entendido que por ficción legal, este nuevo proceso que se adelantó contra mi prohijado, se realizó atendiendo a las disposiciones de la Ley 600 de 2000; bajo el imperio actual del Código de Procedimiento Penal de 2004; debe determinarse si en efecto, por esta Ley que fue posterior, quedo extinguida la sanción penal que fuera decretada por sentencia condenatoria de fecha 10 de septiembre de 2014; por la cual se condenó a doscientos ocho meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 de años.

Bajo este escenario, debemos tener en cuenta que los artículos 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal surge que la garantía fundamental que debe protegerse es la aplicación de la “ley favorable”, sea ultractiva o retroactivamente.

Resulta evidente que la Ley 906 de 2004, es claramente más favorable para la situación jurídica actual de mi prohijado, de allí que por aplicación de esta debe examinarse nuevamente lo señalado a lo largo del presente escrito; y así rogamos se proceda conforme a derecho.

En este sentido, solicitamos una examen a la constitucionalidad del presente proceso en forma incidental, así como la aplicación de normas que han sido desfavorables a los principios y garantías constitucionales a la prohibición de la doble incriminación, a la salvaguarda al debido proceso, a la aplicación de la Ley penal más favorable, así como el *in dubio pro reo*, todos ellos dispuestos en nuestra Carta Política, ello en procura de resolver la situación lesiva en que se ha visto trasgredidos los derechos del Sr. **EFRAÍN CASTILLO SIERRA** en el presente proceso; para lo cual requerimos que se proceda a revisar en apelación la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución.

### **III.- PETICIONES**

Con base a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Declare con lugar el presente recurso de apelación, por incurrir en incongruencia negativa al no considerar todos los argumentos y peticiones que fueron planteados por esta representación en favor de mi patrocinado.

**SEGUNDO:** Por razones de economía procesal, tenga a bien considerar decidir sobre el fondo del presente asunto y en garantía de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como atendiendo al principio de favorabilidad, proceda a ordenar la libertad plena de mi prohijado, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y tomando en cuenta la primacía de los principios y garantías constitucionales invocados en la presente solicitud que han sido cercenados al Sr. **EFRAÍN CASTILLO SIERRA**.

**TERCERO:** Declare el cumplimiento íntegro de la ejecución de la pena impuesta al Sr. **EFRAÍN CASTILLO SIERRA**, por violaciones graves de índole constitucional, solicitando en concordancia la inaplicación por inconstitucionalidad en forma excepcional, en el caso en concreto, atendiendo a la supremacía material de la constitución frente a la aplicación de la sanción impuesta a mi prohijado.

**VI.-NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, solicito las mismas sean remitidas a la siguientes:

- **DIRECCIÓN:** Carrera 15 # 88-21 oficina 702, Torre Unika, Virrey Bogotá D.C.
- **TELEFONO:** 3107925347.
- **CORREO ELECTRÓNICO:** procesos@iterlegals.com

Cordialmente,



**ROCELY MARÍA ROJAS GONZÁLEZ**  
C. N° 831953  
T.P 373.752 del C.S.J

**ITER**

URGENTE-7824-J28-AG-MAGO // RECURSO // Ref: 11001-31-04-051-2014-00076-00

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 15:38

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 2:56 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ref: 11001-31-04-051-2014-00076-00

Cordialmente,



**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: ITER Legal Consultants <procesos@iterlegals.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 14:50

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref: 11001-31-04-051-2014-00076-00

SEÑORES

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.-

CÓDIGO INTERNO:18-36713

**RADICADO:** 11001-31-04-051-2014-00076-00

**CONDENADO:** EFRAIN CASTILLO SIERRA

**INJUSTO PENAL:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS INCESTO-ACCESO CARNAL VIOLENTO

**E. DE RECLUSIÓN:** COBOG, BOGOTÁ D.C

**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1330, FECHADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Remito recurso de apelación a los fines pertinentes.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.